



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

### SENTENCIA No. 162

VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO 2022 00 540 00

### Bucaramanga, Cinco de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso Verbal de Impugnación de paternidad instaurado mediante apoderada judicial por la señora ROSSY ANGELICA VILLAMARIN PEREZ en representación de los intereses de su hija HELENA GARCÍA VILLAMARIN, en contra del señor MARIO FERNANDO GARCÍA SANJUAN.

### ANTECEDENTES

#### I. LA DEMANDA

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

1. Qué, la señora ROSSY ANGELICA VILLAMARIN PEREZ y el señor MARIO FERNANDO GARCÍA SANJUAN, contrajeron matrimonio el 9 de julio de 2010 de acuerdo al Registro civil de matrimonio bajo indicativo serial No 5599850.
2. Qué, los cónyuges vivían en la ciudad de Bogotá D.C. y debido a problemas matrimoniales la señora ROSSY ANGELICA VILLAMARIN PEREZ decidió solicitar traslado como docente para el municipio de Ocaña, Norte de Santander, siendo éste efectivo el día 5 de julio de 2016.
3. Qué, según lo manifestado por la señora ROSSY ANGELICA VILLAMARIN PEREZ, el padre biológico de su hija Helena, pese haber sido enterado de su estado de embarazo jamás se interesó por el mismo y menos aún por el nacimiento y consiguiente crianza de la niña.
4. Qué, el señor MARIO FERNANDO GARCÍA SANJUAN una vez fue enterado del estado de embarazo de la demandante, se trasladó al municipio de Ocaña, Norte de Santander en el mes de enero de 2017 manifestándole que él reconocería a la niña como si fuese su hija biológica y por lo tanto llevaría su apellido.

5. Que, de acuerdo al Registro civil de nacimiento de la niña HELENA GARCIA VILLAMARIN, fue inscrita el día 3 de abril de 2017 bajo el indicativo serial No 57408822 y el NUIP 1092189386 de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, Norte de Santander, figurando como padre el señor MARIO FERNANDO GARCIA SANJUAN.
6. Qué, según la señora ROSSY ANGELICA VILLAMARIN PEREZ, el señor MARIO FERNANDO GARCIA SANJUAN se fue de la residencia que compartían en el municipio de Ocaña, Norte de Santander el día 25 de abril de 2017 y desde esa fecha no ha tenido comunicación ni trato alguno con la niña HELENA GARCIA VILLAMARIN.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

1. Declarar mediante sentencia que la niña HELENA GARCÍA VILLAMARIN, hija de la señora ROSSY ANGELICA VILLAMARIN PEREZ, nacida el día 31 de marzo del 2017, NO es hija del señor MARIO FERNANDO GARCIA SANJUAN.
2. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña HELENA GARCÍA VILLAMARIN inscrito con el NUIP 1092189386 e indicativo serial 57408822 en la Notaria Primera del municipio de Ocaña, Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en artículos 50, 53 y siguientes del decreto 1260 de 1970.

## **II. TRÁMITE**

- La presente demanda fue admitida el 14 de diciembre de 2022 (f.d.003), dándosele el trámite consagrado en la art. 386 del C.G.P., y Ley 721 de 2001, en donde se ordena a la demandante a que suministre el nombre y datos de ubicación del padre biológico de la niña HGV, a efecto de vincularlo al presente trámite de acuerdo a lo Dispuesto en el artículo 218 del C.C. así mismo se notifica al Defensor de Familia y a la representante del Ministerio Público, respectivamente.
- Por auto del 22 de febrero de 2023 se tiene por notificado por conducta concluyente al señor MARIO FERNANDO GARCIA SANJUAN y se tiene por contestada en término la demanda, así mismo en vista de que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente, y ha contestado la demanda sin presentar oposición, sería del caso emitir sentencia de plano de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 386 del C.G. del P. No obstante, se observa que la accionante no ha respondido al requerimiento del Despacho, realizado en el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, por segunda vez se exhorta a la madre de la menor que informe nombre y datos de ubicación del padre biológico de esta, a efecto de vincularlo al presente proceso, en aras de determinar la verdadera filiación de la menor H.G.V de conformidad con el artículo 218 del C.C.

- Por auto de 4 de julio de 2023 se requiere a la señora ROSSY ANGELICA VILLAMARIN PEREZ para que informe el nombre completo y datos de ubicación del padre biológico de esta, con el fin de vincularlo al presente proceso y dar continuidad al mismo.
- En respuesta al anterior requerimiento, el día 15 de agosto de 2023 la demandante manifiesta reservar el derecho de no querer que el padre biológico de su menor hija HELENA la reconozca como tal, teniendo en cuenta que éste a pesar de tener conocimiento de su nacimiento nunca se preocupó por saber de ella.

### **CONSIDERACIONES:**

El instrumento internacional por excelencia que regula el derecho de la infancia y la adolescencia se encuentra plasmado en la convención sobre los derechos del niño, vinculante para el Estado colombiano, a partir de la Ley 12 de 1991.

El artículo 7.1 de la convención en comento, establece que "El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos".

Sumado a lo anterior, el derecho constitucional patrio reconoce el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la identidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el asunto de marras, puesto que la calidad de hijo deriva de una relación de parentesco que concierne al estado civil de las personas y bien es sabido que éste hace parte de los atributos de personalidad que el Estado está en la obligación de reconocer. En ese sentido, la ley positiva establece los mecanismos de impugnación y reclamación del estado civil de las personas que, para el asunto de marras, interesa la remisión expresa del artículo 5 de la Ley 75 de 1968, según el cual, el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial "solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil".

Como quiera que lo impugnado en esta oportunidad de la impugnación de una paternidad legítima, por cuanto la menor fue concebido en vigencia del matrimonio de quienes figuran como padres, la norma llamada a regular la situación jurídica particular corresponde al artículo 214 del Código Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley 1060 de 2006, el cual trata sobre la impugnación de la paternidad estableciendo en su numeral 2º que la presunción de paternidad se rompe cuando en proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúa.

Por otro lado, el art. 386 del Código General del Proceso dispone que:

"(...) No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores."

De la norma trascrita, y en lo concerniente con el presente asunto, se precisa que el señor MARIO FERNANDO GARCIA SANJUAN, demandado, se notificó por conducta concluyente, aceptando los hechos allí expuestos y no se opuso a ninguna de las pretensiones de la demanda.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho dictará sentencia de plano en la cual se accederá a las pretensiones de la demanda declarando que la niña HELENA GARCÍA VILLAMARIN, NO es hija del señor MARIO FERNANDO GARCIA SANJUAN, con la correspondiente inscripción de esta decisión, en el registro civil de nacimiento de la menor de edad.

Así como también el Despacho respeta la decisión de la señora ROSSY ANGELICA VILLAMARIN PEREZ en guardar silencio sobre la información del padre biológico de la menor.

Por otra parte, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte demandada toda vez que no presentó oposición a las pretensiones del presente proceso y no fueron solicitadas por el actor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor MARIO FERNANDO GARCIA SANJUAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.804.634 **NO** es el padre biológico de la niña HELENA GARCÍA VILLAMARIN, identificada con el NUIP 1092189386, nacida el 31 de marzo de 2017, inscrita en la Notaría Primera del municipio de Ocaña, Norte de Santander, Santander bajo el indicativo serial 57408822.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la Notaría Primera del municipio de Ocaña, Norte de Santander, para que proceda a remplazar la inscripción del registro civil de nacimiento de la niña HELENA GARCÍA VILLAMARIN, con indicativo serial 57408822, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

**CUARTO:** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf54885f0865068edeb5319762f5ce99b816d68bec8097de78208a0da2fe5c05**

Documento generado en 05/09/2023 03:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**